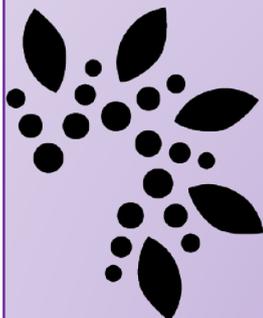




CEPAM
GUAYAQUIL
DESDE 1983



CENTRO DE
RESPUESTAS LEGALES
alianza feminista para el cambio

Estándares Internacionales de Derecho a Víctima

**Guayaquil – Ecuador
2022**

DERECHO DE VÍCTIMA

Nociones Iniciales

El Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, señala que el término víctima hace referencia a la “*Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito*”¹.

Por tanto, es pertinente señalar que víctima es la persona física que directa o indirectamente han sufrido o sufren daños producto de la comisión de un delito que transgrede sus derechos humanos protegidos por el sistema normativo, así como de los diversos convenios y tratados internacionales.

Es conveniente señalar que la primera definición jurídica sobre el término víctimas es la que señala la Declaración sobre los Principios Fundamentales de la Justicia para víctimas del delito y del abuso del poder proclamada el día 29 de noviembre de 1985 por la Resolución 4034 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que establece:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.
3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión,

¹ Diccionario Real Académico de la Lengua – Víctima – Ref: <https://dle.rae.es/v%C3%ADctima>

nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico².

Dicho instrumento internacional también se refiere a las víctimas del abuso de poder, subrayando lo siguiente:

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individualmente o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos

De esta definición, se concluye que el término *víctima* hace referencia a la persona que ha padecido una *pérdida, lesión o daño*, y que este acto puede ser dirigido a su *persona o propiedad*, donde se encuentran involucrados la afectación a sus derechos humanos como resultado de una conducta que constituya un delito.

Bajo estas consideraciones, existen varios tipos de víctimas, que en síntesis podemos señalar las siguientes:

➤ **Víctimas Directas**

Son todas las personas que hayan sufrido algún daño (económico, físico, mental, emocional), a causa de un acto que represente peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución como de la normativa interna de cada Estado; y, en los Tratados Internacionales.

² Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder - <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

➤ **Víctimas indirectas**

Son todos los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata.

La categoría de *víctima*, puede extenderse hacia a un individuo o colectividad incluyéndose a esta última a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos. La importancia al papel de la víctima, en el derecho, permite que esta figura sea contemplada en los procesos judiciales como parte esencial para la integración de las investigaciones y para lograr garantizar un “*Acceso a la justicia y trato justo*” que permita un **RESARCIMIENTO E INDEMNIZACIÓN** como resultado a la obtención de justicia.

Bajo esta premisa encontramos que Zujey García Gasca, señala que:

Esta prerrogativa **RECONOCE Y GARANTIZA** la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, **REPARACIÓN INTEGRAL** y debida diligencia, que tiene toda persona que, individual o colectivamente, haya sufrido algún daño o menoscabo a consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos; incluyéndose una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva que comprenderá **MEDIDAS DE RESTITUCIÓN, REHABILITACIÓN, COMPENSACIÓN, SATISFACCIÓN Y MEDIDAS DE NO REPETICIÓN**³.

Por lo expuesto, dentro del presente documento estableceremos los estándares internacionales para una adecuada reparación del daño (emergente, lucro cesante, personal o moral), que se haya ocasionado.

³ Zujey García Gasca - Catálogo para la clasificación de violaciones a derechos humanos (2016).

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se **REPAREN** las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL Y FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA (A-68)

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una **JUSTA REPARACIÓN** en el ámbito civil o penal, según corresponda.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA (A-69)

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES (A-70)

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.

DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO XXVII. DERECHOS LABORALES

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen los derechos y las garantías reconocidas por la ley laboral nacional y la ley laboral internacional. Los Estados adoptarán todas las medidas especiales para prevenir, sancionar y **REPARAR** la discriminación de que sean objeto los pueblos y las personas indígenas.

ARTÍCULO XXX. DERECHO A LA PAZ, A LA SEGURIDAD Y A LA PROTECCIÓN

4.b Tomarán medidas de **REPARACIÓN EFECTIVA** y proporcionarán los recursos necesarios para las mismas, conjuntamente con los pueblos indígenas afectados, por los perjuicios o daños ocasionados por un conflicto armado.

ARTÍCULO XXXIII

Los pueblos y personas indígenas tienen derecho a recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la **REPARACIÓN DE TODA VIOLACIÓN** de sus derechos colectivos e individuales. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, proveerán los mecanismos necesarios para el ejercicio de este derecho.

RESOLUCIÓN 3/2019 - PRINCIPIOS SOBRE POLÍTICAS PÚBLICAS DE MEMORIA EN LAS AMÉRICAS

PRINCIPIO I ABORDAJE INTEGRAL DE LA MEMORIA

Los Estados deben asegurar un “abordaje integral de la memoria”, entendido como la obligación de adoptar políticas públicas de memoria coordinadas con procesos de justicia y rendición de cuentas, incluida la búsqueda de la verdad, el establecimiento de **REPARACIONES Y LA NO REPETICIÓN DE LAS GRAVES VIOLACIONES** a los derechos humanos. Este abordaje comprende el deber estatal de desarrollar políticas de memoria como base para abordar las graves violaciones a los derechos humanos del pasado y del presente; y considera los derechos humanos en su universalidad, indivisibilidad e interdependencia.

El “abordaje integral de la memoria” incluye la obligación de los Estados de asegurar la representación y participación de las víctimas y de la sociedad

PRINCIPIOS INTERAMERICANOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE TODAS LAS PERSONAS MIGRANTES, REFUGIADAS, APÁTRIDAS Y LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

PRINCIPIO 18: PROHIBICIÓN DE DESAPARICIONES FORZADAS

g. Garantizar la reparación a las personas y familiares que sean víctimas de esta práctica, así como medidas para garantizar la no repetición.

PRINCIPIO 40: ACCESO A JUSTICIA Y DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

Todo migrante tiene derecho a acceder a la justicia para la protección de todos sus derechos, y a **REPARACIÓN INTEGRAL** de los daños sufridos, de manera gratuita y en pie de igualdad con los nacionales del Estado, incluido el derecho al debido proceso y a garantías judiciales. Los Estados deben garantizar la posibilidad real de acceso a la justicia y la protección efectiva, de una manera eficaz, imparcial y expedita, sujeta a los principios de inmediatez, celeridad y debida diligencia, a través de los mecanismos que

disponga la legislación nacional para todos los habitantes, de modo que se llegue a una solución justa de una controversia, cerciorándose de que ningún migrante sea privado de representación legal adecuada y efectiva. Se establecerán garantías para facilitar el reconocimiento de los derechos, su exigencia cuando hayan sido desestimados, su restitución cuando hayan sido vulnerados y su ejecución cuando su ejercicio encuentre obstáculos injustificados.

PRINCIPIO 46: REPARACIÓN INTEGRAL POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todo migrante tiene derecho a una **REPARACIÓN** plena por cualquier violación de sus derechos humanos. La reparación Integral comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación física y mental, satisfacción y garantías de no repetición.

Los migrantes que sean víctimas o sus familiares tienen derecho a participar en todas las etapas de los respectivos procesos administrativos y judiciales o de **REPARACIÓN**, formular reclamaciones, presentar pruebas la cuales deben ser analizadas de una manera completa y seria por las autoridades de manera previa a la decisión de establecer los hechos, responsabilidades, sanciones y **REPARACIONES**.

La **REPARACIÓN INTEGRAL** debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y debe estar orientada a la restauración de la dignidad de los migrantes, su calidad de vida y bienestar, así como a la **RESTAURACIÓN** de la situación anterior a los daños sufridos. En los casos de violaciones derivadas de problemas estructurales o sistemáticos, la **REPARACIÓN** debe asumir un carácter transformador que conduzca a modificar el contexto en el que se haya producido la violación.

Todos los migrantes que hayan sufrido traumas deben disfrutar de una consideración y atención especiales a fin de evitar la revictimización en el curso de los procesos jurídicos, administrativos encaminados a proveer justicia y **REPARACIÓN** o cualquier otro servicio público.

RESOLUCIÓN 40/34, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1985
DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE
JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.



PRONUNCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo - Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (29 de julio de 1988)

ESTÁNDAR

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "**GARANTIZAR**" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el **RESTABLECIMIENTO**, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la **REPARACIÓN** de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo, Reparaciones y Costas - Caso Bulacio Vs. Argentina (18 de septiembre de 2003).

ESTÁNDAR

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO FRENTE A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

71. Como ha señalado este Tribunal, el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. **AL PRODUCIRSE UN HECHO ILÍCITO IMPUTABLE A UN ESTADO**, surge la **RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL** de éste por la violación de la norma internacional, con el consecuente **DEBER DE REPARAR Y HACER CESAR LAS CONSECUENCIAS DE LA VIOLACIÓN**.

72. La reparación del daño causado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea factible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensatorio de los daños ocasionados. **LA OBLIGACIÓN DE REPARAR, QUE SE REGULA EN TODOS SUS ASPECTOS (ALCANCE, NATURALEZA, MODALIDADES Y DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS)** por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Reparaciones y Costas - Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina (27 de agosto de 1998)

ESTÁNDAR

CONSIDERACIONES INICIALES DE LA REPARACIÓN Y JUSTA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial.

43. (...) La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

44. (...) La Corte señaló que la expresión “*justa indemnización*” utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es “*compensatoria y no sancionatoria*” y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”. Igualmente, (...), esta Corte expresó que “el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino *amparar a las víctimas* y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados”.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo, Reparaciones y Costas - Caso Cantos Vs. Argentina (28 de noviembre de 2002)

ESTÁNDAR

CONSIDERACIONES INICIALES DE LA REPARACIÓN Y JUSTA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

66. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores la Corte ha encontrado que con ocasión de los hechos de este caso se violaron los artículos 8 y 25 de la Convención Americana todo ello en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de José María Cantos. Este Tribunal en su jurisprudencia constante ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

67. Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana contiene una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De acuerdo con ello, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la mencionada violación.

68. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. La naturaleza y el monto de las mismas, dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. En todo caso, las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.

71. Conforme a una constante jurisprudencia internacional, la Corte considera que la obtención de una Sentencia por parte de la víctima, como culminación de un proceso que ampare en alguna medida sus pretensiones, es por sí misma una forma de **SATISFACCIÓN**. En ese sentido, el Tribunal estima que la presente Sentencia entraña una **REPARACIÓN MORAL**.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas – Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. (24 de junio de 2020).

ESTÁNDAR

CONSIDERACIONES INICIALES DE LA REPARACIÓN Y JUSTA INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS

215. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado¹⁹⁹. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho. Asimismo, la Corte estima que en este caso las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple no sólo el derecho de las víctimas a obtener una reparación, sino que, además, incorpore una perspectiva de género y niñez, tanto en su formulación como en su implementación.

216. En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y las representantes de las víctimas, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo, Reparaciones y Costas - Caso Bulacio Vs. Argentina (18 de septiembre de 2003)

ESTÁNDAR

REPARACIÓN Y JUSTA INDEMNIZACIÓN EN RELACION AL DERECHO A LA VIDA.

73. En lo que se refiere a la violación del **DERECHO A LA VIDA** y algunos otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una **JUSTA INDEMNIZACIÓN O COMPENSACIÓN PECUNIARIA**. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que no se repitan hechos lesivos.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo, Reparaciones y Costas - Caso Alves Vs. Argentina (11 de mayo de 2007)

ESTÁNDAR

PARTE LESIONADA COMO RESULTADO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

130. La Corte procederá ahora a determinar qué personas deben considerarse “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y consecuentemente acreedores a las reparaciones que fije el Tribunal.

131. En primer lugar, la Corte considera como “parte lesionada” al señor Juan Francisco Bueno Alves, en su carácter de víctima de las violaciones en su perjuicio que fueron probadas, por lo que es acreedor a las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño material e inmaterial, en su caso.

132. Asimismo, considera como “parte lesionada” a los familiares del señor Bueno Alves que fueron declarados víctimas de la violación al derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, a saber, las señoras Tomasa Alves De Lima, Inés María del Carmen Afonso Fernández, Ivonne Miriam Bueno y Verónica Inés Bueno, y el señor Juan Francisco Bueno. Los familiares de la víctima son acreedores a las reparaciones que el Tribunal fije por concepto de daño inmaterial y material, en su caso, en su carácter de víctimas.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo, Reparaciones y Costas - Caso Kimel Vs. Argentina (2 de mayo de 2008)

ESTÁNDAR

PARTE LESIONADA COMO RESULTADO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

102. Al respecto, el Tribunal reitera que se considera **PARTE LESIONADA** a quien ha sido **DECLARADO VÍCTIMA DE LA VIOLACIÓN** de algún derecho consagrado en la Convención. La jurisprudencia de esta Corte ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión adoptado según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo, Reparaciones y Costas - Caso Bayarri Vs. Argentina (30 de octubre de 2008)

ESTÁNDAR

PARTE LESIONADA COMO RESULTADO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

120. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional puede realizarse, siempre que sea posible, a través de la plena restitución (*RESTITUTIO IN INTEGRUM*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación cometida. Si esto no es posible, como en efecto no lo es en la totalidad de los casos, cabe al tribunal internacional determinar las medidas conducentes a garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, disponer el pago de una indemnización en calidad de compensación por los daños ocasionados, y asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso. El derecho internacional regula todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) del deber de reparar, que no puede ser modificado o incumplido por el Estado invocando disposiciones de su derecho interno.

121. Las reparaciones consisten en medidas con las que se procura suprimir o moderar, y compensar los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo, Reparaciones y Costas - Caso Bayarri Vs. Argentina (30 de octubre de 2008)

ESTÁNDAR

DAÑO MATERIAL

127. La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos y cualquiera otras consecuencias de carácter pecuniario generados con motivo de los hechos del caso en estudio.

129. A continuación, el Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes al concepto de daño material con base en las violaciones declaradas en la presente Sentencia tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, la prueba ofrecida por las partes y sus alegatos. ((a) “daño patrimonial”; b) “lucro cesante”; c) “derecho de chance”; d) “daño punitivo”).

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo, Reparaciones y Costas – Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (16 de noviembre de 2009)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

450. La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

506. La Corte considera que el Protocolo Alba, o cualquier otro dispositivo análogo en Chihuahua, debe seguir, entre otros, los siguientes parámetros: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de

hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en la sección 4.2.4 infra, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – Espinoza González Vs. Perú (20 de noviembre de 2014)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

309. (...) La investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, a fin de evitar omisiones en la recolección de prueba, así como posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad. De igual modo, por tratarse de una violación grave de derechos humanos, ya que los actos de tortura fueron una práctica generalizada en el contexto del conflicto en el Perú, el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, la prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – Caso Fernández Ortega y otros) Vs. México (30 de agosto de 2010)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de reestablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – o Rosendo Cantú y otra Vs. México) Vs. México (31 de agosto de 2010)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

212. Particularmente, el Estado debe **GARANTIZAR**, a través de sus instituciones competentes, que la averiguación previa que se encuentra abierta por los hechos constitutivos de la violación sexual de la señora Rosendo Cantú se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Asimismo, en caso de que se inicien nuevas causas penales por los hechos del presente caso en contra de presuntos responsables que sean o hayan sido funcionarios militares, las autoridades a cargo deberán asegurar que éstas sean adelantadas ante la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero militar. (En similar sentido, ver entre otros: Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 229.)

213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento, el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos. (En similar sentido, ver entre otros: Caso Fernández

Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 230.).

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – Favela Nova Brasilia Vs. Brasil (16 de febrero de 2017)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

293. Finalmente, respecto a los hechos de violencia sexual, tal como se ha dispuesto en otras oportunidades relacionadas con este tipo de casos, tanto la investigación como el proceso penal consiguiente deberán incluir una perspectiva de género, emprender líneas de investigación específicas respecto de la violencia sexual, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. Además, deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos, o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad.

324. La Corte valora las medidas adoptadas por el Estado, sin embargo, destaca que la simple existencia de instrumentos legales en ese sentido es insuficiente para garantizar la efectiva protección de las mujeres víctimas de violencia sexual, en particular cuando los perpetradores son agentes del Estado. Por lo tanto, la Corte considera fundamental que el Estado continúe con las acciones desarrolladas e implemente, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio sobre atención a mujeres víctimas de violación sexual, dirigido a todos los niveles jerárquicos de las Policías Civil y Militar de Río de Janeiro y a funcionarios de atención de salud. Como parte de esta formación, se deberá incluir la presente Sentencia, la jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto

a violencia sexual y tortura, así como los estándares internacionales en materia de atención a víctimas e investigación de ese tipo de casos.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco (28 de noviembre de 2018)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

INVESTIGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

338. La Corte declaró en la presente Sentencia, inter alia, que el Estado incumplió con el deber de investigar los actos de tortura y violencia sexual sufridos por las once mujeres víctimas del presente caso. Ello debido al retardo injustificado de 12 años desde el momento en que ocurrieron los hechos; a la falta de diligencia en el procesamiento de las denuncias y la recolección de la prueba; a la omisión de investigación de todos los posibles autores y el seguimiento de líneas lógicas de investigación, y a la ausencia de una perspectiva de género en las investigaciones aunado a un tratamiento estereotipado por parte de las autoridades a cargo de la investigación. Si bien esta Corte valora positivamente los avances hasta ahora alcanzados por el Estado con el fin de esclarecer los hechos, a la luz de sus conclusiones en esta Sentencia, dispone que el Estado deberá, en un plazo razonable y por medio de funcionarios capacitados en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género, continuar e iniciar las investigaciones amplias, sistemáticas y minuciosas que sean necesarias para determinar, juzgar, y, en su caso, sancionar a los responsables de la violencia y tortura sexual sufrida por las once mujeres víctimas de este caso. Asimismo, deberá investigar los posibles vínculos entre los responsables directos y sus superiores jerárquicos en la comisión de los actos de tortura, violencia sexual y violación sexual, individualizando los responsables en todos los niveles de decisión sean federales, estatales o municipales.

339. Esta Corte considera, además, que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales

responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional en perjuicio de las once mujeres y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico interno, penales o no penales. De acuerdo con su jurisprudencia constante, la Corte estima que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. De igual manera, los resultados judiciales definitivos de los procesos correspondientes deberán ser públicamente divulgados, para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso, así como a sus responsables, previa consulta a las víctimas sobre aquellos aspectos que pudieren afectar su intimidad o privacidad.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México (16 de noviembre de 2009)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

POLÍTICA PÚBLICAS

502. La Corte ha ordenado en otros casos normalizar, conforme a los estándares internacionales, los parámetros para investigar, realizar el análisis forense y juzgar. El Tribunal estima que en el presente caso el Estado debe, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.

541. En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de programas y capacitaciones dirigidas a funcionarios públicos encargados de la impartición de justicia en Ciudad Juárez, así como de cursos en materia de derechos humanos y género, el Tribunal ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos y género; ii) perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y iii) superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.

542. Los programas y cursos estarán destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación. Dentro de dichos programas permanentes deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente, a los relativos a violencia por razones de género, entre ellos la Convención Belém do Pará y la CEDAW, tomando en cuenta cómo ciertas normas o prácticas en el derecho interno, sea intencionalmente o por sus resultados, tienen efectos discriminatorios en la vida cotidiana de las mujeres. Los programas deberán también incluir estudios sobre el Protocolo de Estambul y el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

543. Además, teniendo en cuenta la situación de discriminación en contra de la mujer reconocida por el Estado, es necesario que éste realice un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – . Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. (28 de noviembre de 2012)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

POLÍTICA PÚBLICAS

341. La Corte observa que el Estado no precisó los mecanismos de divulgación en salud reproductiva existentes. Por tanto, ordena que el Estado implemente programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos, derechos reproductivos y no discriminación, dirigidos a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del corpus iuris de los derechos humanos relativos a los derechos reproductivos y el principio de no discriminación.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas – Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. (8 de marzo de 2018)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

POLÍTICA PÚBLICAS

381. En este sentido, la Corte estima conveniente ordenar que el Estado adopte protocolos que establezcan medidas claras de protección y criterios a tomar en cuenta durante las investigaciones y procesos penales derivados de actos de violencia sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes; que aseguren que las declaraciones y entrevistas, los exámenes médico-forenses, así como las pericias psicológicas y/o psiquiátricas sean llevadas a cabo de forma ajustada a las necesidades de niñas, niños y adolescentes víctimas, y delimiten el contenido de la atención integral especializada para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. Por ello, la Corte ordena al Estado la adopción, implementación, supervisión y fiscalización apropiada de tres protocolos estandarizados, a saber: i) protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual; ii) protocolo sobre abordaje integral y valoración médico legal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, y iii) protocolo de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual.

382. En relación con el protocolo de investigación y actuación durante el proceso penal para casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, el Estado deberá tener en cuenta los criterios establecidos en los instrumentos internacionales en materia de protección de los derechos del niño, niña y adolescente, así como los estándares desarrollados en esta Sentencia y en la jurisprudencia de la Corte. En este sentido, dicho protocolo deberá tener en consideración que la debida diligencia reforzada implica la

adopción de medidas especiales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización, por lo que deberá incluir, conforme con los estándares desarrollados en los párrafos 158 a 168, al menos los siguientes criterios: i) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles; ii) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso; iii) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad; iv) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsicosocial. Para ello, deben realizarse las diligencias estrictamente necesarias y evitarse la presencia e interacción de las niñas, niños y adolescentes con su agresor; v) generar las condiciones adecuadas para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal mediante las protecciones especiales y el acompañamiento especializado; vi) la entrevista deberá llevarse a cabo por un psicólogo especializado o un profesional de disciplinas afines debidamente capacitado en la toma de este tipo de declaraciones de niñas, niños y adolescentes; vii) las salas de entrevistas otorgarán un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, que les brinde privacidad y confianza; viii) el personal del servicio de justicia que intervenga deberá estar capacitado en la temática, y ix) deberá brindarse asistencia inmediata y profesional, tanto médica como psicológica y/o psiquiátrica, a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de este tipo de delitos y con perspectiva de género. La Corte considera que este protocolo deberá estar dirigido, especialmente, a todo el personal de la administración de justicia que intervenga en la investigación y tramitación de procesos penales en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia sexual, sea que ésta haya ocurrido en la esfera pública o privada.

384. Finalmente, en relación con el protocolo específico estandarizado de atención integral para niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, la Corte ordena que este deberá brindar medidas de protección desde el momento en que el Estado

conozca de la violencia sexual, conforme con los criterios establecidos en [...] la presente Sentencia. En particular, la Corte ordena al Estado que dicho protocolo garantice el establecimiento de protecciones especiales y acompañamiento especializado, médico, psicológico y/o psiquiátrico para que las niñas, niños y adolescentes puedan participar de forma efectiva en el proceso penal, evitando la revictimización y conforme a sus vivencias y entendimiento. El protocolo además, deberá garantizar que se brinde asistencia antes, durante y después de las investigaciones y proceso penal para lograr la reintegración y rehabilitación de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual. En este sentido, se brindará asistencia inmediata y profesional, tanto médica, psicológica como psiquiátrica a cargo de personal especializado, con perspectiva de género y sin discriminación, para las víctimas y sus familiares, durante el tiempo que sea necesario para lograr la rehabilitación. La Corte estima que este protocolo deberá estar dirigido no solo al personal de salud que interviene en casos de violencia sexual, sino también al personal de apoyo social y familiar que de forma integral brindan atención a las víctimas, por lo que deberá incluir los mecanismos de apoyo con los que cuentan dichas víctimas y sus familiares. El protocolo deberá, asimismo, establecer claramente las acciones de coordinación entre distintas instancias estatales que brindan asistencia a las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual en Nicaragua

387. La Corte considera que, como una medida de fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, Nicaragua debe crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, es decir un abogado de la niña, niño o adolescente, especializado en la materia, que defienda sus intereses durante las investigaciones y el proceso penal. Dicha asistencia técnica jurídica será brindada por el Estado de forma gratuita, en caso de que la persona menor de edad cuente con la edad y madurez suficiente para manifestar su intención de constituirse como parte querellante en el proceso, con el fin de defender sus derechos de manera autónoma como sujeto de derechos, diferenciada de los adultos. La asistencia técnica será de libre elección, por lo que será ofrecida y se brindará si la niña, niño o adolescente así lo requiere, a menos que cuente con patrocinio jurídico propio. Nicaragua deberá cumplir con esta medida de reparación en el plazo de dos años desde la notificación de la presente Sentencia.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Fondo, Reparaciones y Costas – Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. (26 de septiembre de 2018)

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

POLÍTICA PÚBLICAS

332. (...) la Corte estima conveniente ordenar al Estado que adopte, implemente y fiscalice protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer. Estos instrumentos deberán ajustarse a los lineamientos establecidos en el Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y las directrices de la Organización Mundial de la Salud, así como en la jurisprudencia de este Tribunal. Estos protocolos deberán estar dirigidos al personal de la administración de justicia y del ámbito de la salud, pública o privada, que de alguna manera, intervenga en la investigación, tramitación y/o atención de casos de mujeres víctimas de alguno de los tipos de violencia señalados en la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ORGANISMO

Corte Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Sentencia – Excepciones Preliminar Fondo, Reparaciones y Costas – Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. (24 de junio de 2020).

ESTÁNDAR

TIPOS DE REPARACIONES EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA MUJERES

POLÍTICA PÚBLICAS

245. Por lo expuesto, esta Corte ordena al Estado que, en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, identifique medidas adicionales a las que ya está implementando, para lograr corregir y subsanar las insuficiencias identificadas, en relación con: a) contar en forma permanente con información estadística actualizada sobre situaciones de violencia sexual contra niñas o niños en el ámbito educativo; b) la detección de casos de violencia sexual contra niñas o niños en ese ámbito y su denuncia, c) la capacitación a personal del ámbito educativo respecto al abordaje y prevención de situaciones de violencia sexual, y d) la provisión de orientación, asistencia y atención a las víctimas de violencia sexual en el ámbito educativo y/o a sus familiares. De considerarlo conveniente el Estado podrá acudir a organizaciones como la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, a fin de que tales entidades brinden asesoramiento o asistencia que pudiere resultar de utilidad en el cumplimiento de la medida ordenada. Asimismo, en concordancia con señalamientos del Comité de los Derechos del Niño, la Corte destaca la importancia de la participación de las niñas y niños en la formulación de las políticas públicas de prevención.



PRONUNCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

SISTEMA UNIVERSAL E INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ORGANISMO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Informe Temático

INFORME SOBRE PERSONAS TRANS Y DE GÉNERO DIVERSO Y SUS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

ESTÁNDAR

Reparación

HACIA UNA EDUCACIÓN MÁS INCLUSIVA Y UNA CULTURA DE RESPETO A LA IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

236. Los Estados enfrentan retos importantes para garantizar de manera integral el derecho a la educación de las personas trans. Siendo uno de los principales obstáculos la falta del reconocimiento de la identidad de género, la cual desemboca en violencia y discriminación en el ámbito escolar, bajo rendimiento y deserción escolar. Debido a la interdependencia de los derechos humanos, las restricciones al derecho a la educación sean de jure o de facto, conllevan a la limitación de otros derechos. Por ejemplo, la falta de un grado superior de educación pone en riesgo las oportunidades de las personas trans a acceder a mejores empleos, lo que conlleva un menor nivel de empoderamiento económico y una limitación importante a su autonomía personal.

237. Por otra parte, la CIDH ha identificado que los Estados no tienen solamente el deber de proteger el derecho a la educación de las personas trans frente a casos de violencia o discriminación directa, sino que tienen también la obligación de identificar y erradicar prácticas o normativas que de manera indirecta crean obstáculos para la inclusión integral de estas personas en el sistema educativo. Como fuera anteriormente tratado, esto abarca la revisión de reglamentos cisnormativos, pero también aquellas de medidas o mecanismos de protección existentes que no incluyen o contemplan explícitamente a las personas trans y sus necesidades puntuales. La CIDH reitera que la simple adopción de normas sobre violencia o discriminación, incluso en el ámbito escolar, son solo efectivas cuando han sido diseñadas para prevenir y erradicar las raíces de prejuicios con contra de

las personas trans. Asimismo, estas medidas deben contar con mecanismos adecuados para investigar la violencia y discriminación que tomen en cuenta la edad del perpetrador, su posición jerárquica frente a la víctima, el nivel educativo donde ocurre la violencia, así como integrar procedimientos de reparación y atención integral a las víctimas de dicha violencia.

ORGANISMO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Informe Temático

**INFORME SOBRE PERSONAS TRANS Y DE GÉNERO DIVERSO Y SUS
DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES**

ESTÁNDAR

Reparación

**LA AGUDIZACIÓN DE LA EXCLUSIÓN SOCIAL Y POBREZA QUE AFECTA
A LAS PERSONAS TRANS Y DE GÉNERO DIVERSO**

408. Por último, la CIDH resalta la importancia de que, durante emergencias nacionales, regionales o globales, tales como la pandemia, los Estados redoblen sus esfuerzos para luchar contra la homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia, enviando mensajes claros de condena a todos los actos de violencia y discriminación basada en el prejuicio y asegurando su prevención, investigación, juzgamiento, sanción y reparación.

ORGANISMO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Informe Temático

INFORME SOBRE PERSONAS TRANS Y DE GÉNERO DIVERSO Y SUS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

ESTÁNDAR

Reparación

POLÍTICAS PÚBLICAS CON ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS,

423. En todo caso la Comisión recuerda que una política integral de reparaciones no puede limitarse a investigar, restituir, rehabilitar e indemnizar a las víctimas directas. Por el contrario, tal como dicta la jurisprudencia del sistema interamericano, la finalidad debe ser además la de promover la justicia y fortalecer el estado democrático de derecho en la región como una cuestión colectiva, ello incluye todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos, en este caso particular, de las personas trans y de género diverso.

ORGANISMO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Informe Temático

ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA

ESTÁNDAR

Reparación

LA OBLIGACIÓN DE REPARAR

103. Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (**RESTITUTIO IN INTEGRUM**), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”.

104. La CIDH por su parte ha establecido el derecho de las víctimas de violaciones de sus derechos humanos a obtener una reparación comprehensiva que sea “**ADECUADA, EFECTIVA Y RÁPIDA**”, ante los actos perpetrados, proporcional al daño sufrido. Esta debe ser integral y debe incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición. La CIDH también ha señalado que las medidas de reparación ante actos de violencia contra las mujeres deben tomar en consideración las necesidades específicas y la perspectiva de los y las beneficiarias. Por tanto, futuros esfuerzos del Estado de reparar a los familiares de estas víctimas deben ser implementados de acuerdo a estos parámetros internacionales e incluir las garantías de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

105. En la sentencia de Campo Algodonero, la Corte por primera vez abordó lo que las reparaciones deben ser desde una perspectiva de género para las víctimas de violencia contra las mujeres, en materia de satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición y compensación. La Corte ordenó una serie de medidas trascendentales para el Estado,

incluyendo el llevar a cabo investigaciones con una perspectiva de género; el investigar y sancionar no solo a los responsables de los hechos violatorios, sino también a los funcionarios involucrados en las irregularidades; el crear una base de datos a nivel nacional para facilitar la búsqueda de mujeres desaparecidas; el impartir cursos de capacitación a funcionarios públicos sobre derechos humanos y género; y la estandarización de los protocolos y otras guías utilizadas para investigar delitos de violencia contra las mujeres.

106. La Corte asimismo de forma innovadora introdujo un nuevo concepto que debe estar presente en el otorgamiento de reparaciones con perspectiva de género. La Corte estableció que las reparaciones en este tipo de casos deben tener “vocación transformadora”, teniendo un efecto no sólo restitutivo, pero correctivo; enfoque crucial para poder abordar la situación estructural de violencia y discriminación que sirvió de contexto para los hechos del caso. La Corte describió este concepto de la siguiente manera:

La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (**RESTITUTIO IN INTEGRUM**) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo.

107. Sobre esta base, para la CIDH, el concepto de reparaciones desde una perspectiva de género debe ser abordado con una doble perspectiva:

a. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos.

b. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan.

108. La reparación, como señaló antes la CIDH, debe ser integral. Las medidas que se tomen deben ser coherentes y complementarias entre sí. Deben verse como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas tomando en consideración el daño ocasionado. En general, cuando se repara a la víctima se visualiza sólo la indemnización económica y no se toma en cuenta la integralidad necesaria para la completa reparación de la víctima, lo que implica:

- a. **Restitución:** restablecer la situación previa de la víctima y sus derechos. No en todas las ocasiones se puede lograr; principalmente cuando el daño afecta la integridad física, emocional y sexual de la víctima.
- b. **Indemnización:** es el reconocimiento patrimonial de los daños y perjuicios ocasionados.
- c. **Rehabilitación:** la atención médica y psicosocial que ayude a la víctima a continuar su vida en la sociedad.
- d. **Garantías de No Repetición:** la garantía de que las víctimas no vuelvan a sufrir el daño.
- e. **Medidas de satisfacción:** el conocimiento público de la verdad y actos de desagravio.

109. La reparación también debe ser proporcional. Debe estar a la altura del impacto de las violaciones y del daño ocasionado. Para la CIDH, las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así

como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por ello, es fundamental realizar la valoración del daño para determinar la reparación requerida.

110. Además, debe considerarse la opinión de la víctima como parte del proceso restaurador; lo que le ayuda a tomar control de sus vidas. Es un factor determinante para lograr la recuperación de su dignidad, su personalidad y su autoestima; lesionada a causa del sufrimiento y el daño vivido.

111. Esto significa para la CIDH que el Estado deberá valorar, para determinar el alcance de la reparación, los aspectos culturales que caracterizan a la víctima, tales como el conjunto de valores, conductas, experiencias y conocimientos que la identifican a ella o a su grupo cultural. Es fundamental que se considere la cosmovisión, la perspectiva de la vida, y el concepto de justicia de la víctima. En un proceso de determinación del contenido de reparaciones se debe tomar en cuenta estas diferencias culturales y valorarlas bajo el principio de igualdad; rompiendo con los prejuicios y estereotipos; especialmente aquellos que se dirigen en contra de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes. De allí la importancia de que se consulte a las víctimas sobre su propio concepto de reparación, sus necesidades, y el impacto que los hechos han tenido conforme a su cosmovisión.

112. Una adecuada consideración de las dimensiones de una reparación integral requieren de un sistema de administración de justicia que desarrolle un conjunto de acciones no aisladas. Implica además, garantizar una reparación libre de toda forma de revictimización, y garantizando el goce y ejercicio pleno de los derechos de las víctimas. Este proceso asimismo debe estar acompañado de una articulación debida de las instituciones del Estado para brindar los servicios requeridos por las víctimas.

113. Estas acciones involucran todo el proceso judicial, desde la primera visita que realiza la víctima de violencia sexual para entablar la denuncia, hasta la resolución final de la misma. También se extiende a los servicios extra judiciales requeridos por la víctima para obtener la reparación, obligando a las instituciones estatales a establecer mecanismos que articulen los servicios a favor de quien tiene el derecho a la reparación. Estos

servicios en la región mesoamericana no se encuentran articulados; obstáculo fundamental para que las víctimas reciban una reparación integral por los hechos sufridos.

114. Por otra parte, el sistema de reparación de la región se enfrenta a una dialéctica compleja, donde debe conjugar el interés particular de la víctima y el orden público que garantice la seguridad jurídica y los derechos de la persona procesada. Este problema aún no ha sido resuelto por la administración de justicia nacional en los casos de violencia sexual.

115. Algunos de estos factores que inciden en la existencia de esta situación son:

- a. El sistema patriarcal impregna todos los servicios relacionados con la atención a las víctimas y se ve reflejado en las normas jurídicas, peritajes, valoraciones y resoluciones.
- b. Las víctimas de violencia sexual se ven cercadas durante todo el proceso por los mitos y los estereotipos patriarcales que culpabilizan a las mujeres.
- c. Las prácticas patriarcales son reproducidas por todos los/as actores del sistema en sus relaciones de pareja y familiares. A pesar de ser injustas y discriminatorias, se perciben como “naturales” y son aceptadas socialmente.
- d. Los valores patriarcales encasillan a las mujeres y a los hombres en un deber ser, y que reproducen la violencia; minimizando los actos de violencia y discriminación que bajo esa perspectiva obedecen al rol natural establecido por el sistema.
- e. En el caso de la violencia sexual, las víctimas tienen efectos muy profundos. Sus emociones son drenadas, y en muchas ocasiones abandonan la voluntad de seguir viviendo. Su autoestima está fuertemente lesionada, la confianza en el sistema y la sociedad es reducida, y su capacidad de resistencia es escasa; aspectos que no contemplan los servicios judiciales durante el proceso.

116. La CIDH observa que todos estos factores revictimizan a las mujeres y no consideran el daño ocasionado por la violencia sexual, que tiene efectos en el ámbito físico, psicológico y sexual. La administración de justicia de la región se limita a probar la existencia de la acción delictiva, y tiende a dejar de lado el daño ocasionado; lo que atenta directamente contra la determinación de la reparación.

ORGANISMO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Informe Temático

ACCESO A LA JUSTICIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL EN MESOAMÉRICA

ESTÁNDAR

Reparación

OBSTÁCULOS PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO

1. Invisibilización de las necesidades de las víctimas en el proceso de reparación

288. La CIDH reconoce que la región ha dado pasos significativos en la normativa para un sistema restaurativo de la justicia penal. No obstante, en la práctica judicial no se considera o no se visualiza, que las víctimas de violencia sexual sufrieron un daño profundo que involucra aspectos físicos, psicológicos, sexuales y patrimoniales. Es por ello que las necesidades de reparación de las víctimas se convierten en complejas para una sociedad en donde los patrones socioculturales discriminatorios son aún prevalentes.

289. Considerando los estándares que la CIDH ha discutido en este informe sobre la obligación de los Estados de reparar el daño causado a la víctima de violencia sexual, resulta importante mencionar necesidades específicas de las víctimas de esta violencia que deben guiar el proceso de reparación. Algunas son:

- a. **Respuesta social:** El proceso en sí debe ser reparador, no revictimizante, y dirigido a hacer justicia. Por este medio, las víctimas buscan respuestas.
- b. **Reconocimiento del Daño:** La víctima necesita sentir que el sistema social reconoce el daño ocasionado y que se evidencie que ella no ha tenido culpa o responsabilidad de lo sucedido.

290. Aunque ambos preceptos constituyen necesidades lógicas de las víctimas, la existencia de patrones socioculturales discriminatorios entre las y los operadores de justicia, y la normativa existente, no permiten que tales necesidades logren satisfacerse. Por el contrario, las víctimas tienen poca participación en los procesos y son vistas más como un objeto probatorio que como un sujeto del proceso. Por otra parte, el proceso judicial se centra en probar la comisión del hecho delictivo para sancionar al agresor, teniendo la víctima que demostrar los hechos.

291. Para considerar estas necesidades de las víctimas es necesario mejorar los procesos judiciales. Por ejemplo:

a. Los servicios legales: Debe asesorarse legalmente a la víctima durante todo el proceso y que tome conciencia sobre su derecho de exigir la acción civil resarcitoria.

b. Brindar servicios de acompañamiento: Además de la orientación legal, la víctima requiere soporte psicológico, y un acompañamiento de diversa naturaleza. Pero hasta ahora los servicios de acompañamiento tienen más un carácter de peritaje, no de atender las necesidades de la víctima de violencia sexual. En este sentido, las oficinas de atención a las víctimas en Guatemala y Costa Rica han venido desarrollando modelos de atención interdisciplinarios; y en El Salvador, bajo un esfuerzo interinstitucional se han venido ofreciendo servicios integrales para las víctimas.

c. Servicios de seguridad y protección: Durante el proceso e incluso después, se debe garantizar la seguridad de la víctima. Debe contar con albergues y medidas de protección efectivas.

d. Apoyo económico: El proceso judicial aunque en teoría es gratuito, requiere que la víctima invierta en transporte, alimentación de testigos, papelería, permisos de trabajo, etc. Se requieren alternativas que le permitan atender estos gastos y continuar con el proceso.

292. El objetivo de la reparación en casos de violencia sexual debería ser no sólo acreditar el hecho denunciado y sancionar penalmente al responsable; sino además, obligar al agresor a reparar a la víctima pero más importante aún, que el Estado ayude a la víctima

a enfrentar las consecuencias de la violencia vivida; para lo cual será necesario otorgar herramientas para que recupere su dignidad como persona, reconstruir su autoestima y reestructurar su personalidad. Solo así se podrá restablecer su confianza en la sociedad y en las instituciones del Estado. Sin embargo, el sistema es revictimizante; promueve que las mujeres abandonen el proceso o no acudan a los sistemas de justicia para no sufrir un daño mayor; daño ocasionado directamente por la falta de servicios adecuados para su atención.

293. La CIDH ha recibido información que la lleva a afirmar que en general, la situación señalada es común a los países de la región mesoamericana. Si bien existen políticas de reparación y además está prevista legalmente, en la práctica la reparación no se ejecuta, aún y cuando el proceso penal para la determinación del delito sexual establezca la responsabilidad del agresor. En algunos países como Nicaragua, la sociedad reprocha a la mujer víctima si intenta además de establecer la culpabilidad del agresor y buscar una reparación; y en otros, como en Guatemala, aún y cuando la sentencia condenatoria establezca la obligación de la reparación, los sistemas judiciales para implementarla son débiles, lo que hace nugatorio el derecho.

2. La situación de particular riesgo de las niñas, las mujeres indígenas, migrantes y afrodescendientes

294. La interseccionalidad de formas de discriminación que puede sufrir una mujer por factores combinados con su sexo puede agravar los obstáculos tradicionalmente enfrentados por ella en su búsqueda de justicia. La CIDH destaca la situación de particular riesgo que en este sentido viven las niñas, las mujeres indígenas, las afrodescendientes y las mujeres migrantes, principalmente cuando los Estados mesoamericanos aún carecen de procesos y atención diferenciados para atender las necesidades particulares de estas poblaciones en materia de justicia.

1. Niñas

295. Según las referencias contenidas en este informe, las niñas son las principales víctimas de la violencia sexual. Los agresores son generalmente del sexo masculino y

tienen algún grado de parentesco o relación con ellas; siendo posible que sean padres, padrastros, hermanos, primos o novios.

296. Son muchos los factores por los que las niñas y sus familiares no tienden a denunciar los hechos. Entre ellos, el desconocimiento de sus derechos y de los delitos sexuales existentes en la normativa interna; el estigma y la vergüenza; y las represalias por parte del perpetrador. El factor económico que representa para las niñas y sus familiares cubrir los costos de los desplazamientos para asistir a vistas judiciales o acudir a citas de hospitales o instituciones forenses es otra variable que impide su acceso a la justicia. Lo mismo ocurre por la falta de acompañamiento por peritos especializados profesionales en trabajo social o psicología, o personas de confianza durante las diligencias del proceso.

297. El acceso a la justicia para las niñas y adolescentes también se ve obstaculizado por la falta de especialización por parte de los /as operadores/as de justicia en el tema de la violencia sexual y en el principio del interés superior del niño y niña. Tampoco consideran la Convención sobre los Derechos del Niño, ni los estándares internacionales para la protección judicial de esta población. Por ejemplo, en el caso de Valentina Rosendo Cantú, vinculado con México, la Corte Interamericana señaló que los Estados tienen una serie de obligaciones para proteger el interés superior de las niñas y adolescentes y sus derechos como víctimas durante procesos judiciales como: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados; derecho que debe ejercerse garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización, o un impacto traumático en el niño o niña.

298. Sin embargo, los Estados de la región mesoamericana tienden a no seguir los estándares internacionales establecidos. A menudo no se garantiza la intimidad ni la privacidad; no se toma en cuenta la condición etaria, y en muchos casos, se obliga a las niñas a brindar declaración en forma reiterada, o son sometidas a interrogatorios extenuantes; o son expuestas a un contacto directo con su agresor.

299. La CIDH reitera que los Estados tienen un deber de actuar con estricta diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia sexual cometidos contra las niñas. Ello deriva, por un lado, de la obligación internacional ampliamente reconocida de otorgar protección especial a los niños y a las niñas, debido a su desarrollo físico y emocional. Por otro, se relaciona al reconocimiento internacional de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo³⁰¹. Este principio acarrea obligaciones especiales para los Estados de cuidado, prevención y garantía del derecho de las niñas a vivir libres de violencia sexual.

300. Como parte de la obligación de debida diligencia, los Estados deben adoptar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme, y transparente investigación de los actos de violencia sexual cometidos contra las niñas, y el tratamiento de las víctimas durante el proceso, en consideración de su particular riesgo a violaciones de derechos humanos en base a su sexo y edad. El diseño de estos protocolos debe estar acompañado por programas de capacitación para los operadores de justicia, sobre la necesidad de asegurar la implementación debida de los protocolos, y las consecuencias de su incumplimiento.

2. Mujeres indígenas

301. La CIDH ha destacado la triple discriminación histórica que han enfrentado las mujeres indígenas, por ser mujeres, por ser indígenas, y por estar afectadas por la pobreza. Esta situación las expone de forma particular a actos de violencia sexual. Esta situación no es ajena a los países de Mesoamérica.

302. Esto se traduce en obstáculos particulares para acceder a la justicia vinculados con la exclusión social, discriminación étnica y pobreza que viven las mujeres indígenas. La CIDH ha señalado la necesidad de que los Estados, a través de la administración de la justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, étnica, su lengua, e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia³⁰⁴.

303. Por ejemplo, en su decisión de fondo sobre el caso de las Hermanas González Pérez, vinculado con México, la CIDH desarrolló el concepto de violación sexual como tortura y como violación al derecho a la vida privada de las mujeres, y se refirió a los obstáculos particulares que las mujeres indígenas enfrentan al intentar acceder a instancias de protección judicial. En dicho informe, la CIDH concluyó subrayando que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agravó por ser indígenas en razón de desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia del delito de que fueron víctimas.

304. La Corte Interamericana de Derechos Humanos asimismo en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú discutidos anteriormente se pronunció de manera extensa en relación con los factores que exponen a las mujeres indígenas a un mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos frente al sistema de justicia y al sistema de salud. La Corte se refirió a obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia como el hablar un idioma distinto y el no tener acceso a intérpretes, y a la escasez de recursos económicos para acceder a un abogado, entre otros. Este problema en particular produce una desconfianza en el sistema de justicia y en otras instancias públicas de protección. Para las mujeres indígenas, la Corte considera que estas barreras son particularmente graves dado que también se enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género.

305. En este informe, la CIDH reitera con preocupación que el acceso a la justicia de la mujer indígena en casos de violencia sexual es limitado en Mesoamérica por los factores mencionados. La mujer indígena que, pese a estos obstáculos, decide denunciar su caso ante la justicia ordinaria, debe desplazarse por varias horas para acceder a las instancias que reciben la denuncia, que por lo general están muy lejos de su comunidad. Además, se encuentra con la incompreensión étnica y cultural de los/as operadores/as jurídicos; el monolingüismo del sistema estatal; la falta de intérpretes que acompañen todo el proceso; el desconocimiento de los instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos colectivos e individuales de los pueblos indígenas; y con la escasa aplicación del marco ético jurídico de los derechos humanos de las mujeres. Tratándose de delitos sexuales existe el agravante de que los peritajes médicos y psicológicos no garantizan concordancia con las costumbres indígenas.

306. El Estado tienen el deber de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar, y reparar los actos de violencia sexual contra las mujeres indígenas, creando las condiciones necesarias para que sus denuncias y casos se procesen de forma exhaustiva y rápida, considerando su cosmovisión y perspectiva cultural y comunitaria. La CIDH asimismo destaca el carácter fundamental de la participación de las mujeres indígenas en el diseño de intervenciones públicas en materia de justicia, y en la identificación de los desafíos y prioridades actuales. Estas medidas deben estar acompañadas por intervenciones legislativas, políticas, y programáticas con el fin de erradicar la discriminación, el racismo y la pobreza que tiende a afectar a las mujeres indígenas; problemas que reproducen la violencia sexual que sufren en Mesoamérica.

3. Mujeres migrantes

307. La CIDH observa con preocupación que las mujeres migrantes – un grupo en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos, a formas de discriminación, y a la violencia sexual – se encuentra frecuentemente invisible en la agenda pública, y en el sistema de justicia de los países de Mesoamérica

308. Se considera que para comprender las formas concretas en que resultan afectadas las mujeres migrantes por el problema de la violencia sexual y en su acceso a la justicia, es menester examinar la migración de la mujer desde la perspectiva de la desigualdad entre los géneros, las funciones tradicionales de la mujer, el desequilibrio del mercado laboral desde el punto de vista del género, la prevalencia generalizada de la violencia por motivo de género, y la feminización de la pobreza y la migración laboral a nivel mundial. La incorporación de una perspectiva de género reviste, por tanto, una importancia esencial para el análisis de la situación de las mujeres migrantes y la elaboración de políticas para combatir la discriminación, la explotación y el abuso del cual son víctimas en Mesamérica y en otros países. Las mujeres migrantes sufren a su vez una intersección de formas de discriminación combinadas con su sexo y condición de migrantes, como su edad, nacionalidad, nivel educativo y económico, entre otros; dimensiones que deben ser examinadas por los Estados en el diseño de intervenciones con miras a mejor proteger sus derechos humanos en el ámbito de la justicia.

309. La violencia contra las mujeres migrantes refiere que son sistemáticamente objeto de actos violentos como la prostitución forzada, la trata de personas con fines de explotación sexual o laboral, la violación y los abusos sexuales durante el tránsito o permanencia en el país de destino, la violencia física, sexual o psicológica en el hogar ejercida por su pareja, y los secuestros. Se estima que las mujeres no sólo migran en busca de mejorar su calidad de vida o la de los suyos, sino también para huir de condiciones de persecución familiar y social que atentan contra su vida o su integridad.

310. Las mujeres migrantes que sufren violencia doméstica o sexual enfrentan fuertes obstáculos para acceder a la justicia, principalmente en un contexto como el mesoamericano donde predominan políticas y prácticas migratorias restrictivas de los derechos de las personas migrantes. Los obstáculos que enfrentan las mujeres migrantes para acceder a la justicia están ligados a su estatus migratorio en el país y a los mecanismos legales que el Estado ha implementado para regular la migración. La mujer migrante enfrenta discriminación durante los procesos judiciales. Además, en muchos casos carecen de intérpretes y cuando hablan el idioma, la complejidad del lenguaje jurídico dificulta la comprensión de sus derechos y de las diferentes etapas de los

procesos. Por otro lado, los procesos tienen un costo económico para las denunciantes aunque formalmente son gratuitos; y la ausencia de acompañamiento multidisciplinario refleja la no comprensión de su realidad psico-social, lo que aumenta su vulnerabilidad y disminuye su capacidad de acceder a la justicia.

311. El temor, producto de su condición legal y la falta de una tutela judicial efectiva por parte del sistema de justicia, hace que las mujeres migrantes que sufren violencia sexual no denuncien. En los casos de abuso y hostigamiento sexual en sus lugares de trabajo, no acuden a denunciar por miedo a ser deportadas o porque se les deniegue su entrada al país en el futuro. Eso se suma a la inestabilidad laboral y domiciliaria, que repercute en el seguimiento de los procesos al dificultar las notificaciones de las resoluciones judiciales.

312. La CIDH expresa su especial preocupación por la situación de las mujeres y las niñas detenidas que se encuentran en estaciones migratorias, por el incumplimiento de requisitos migratorios. La detención de estas mujeres afecta su derecho de acceso a la justicia al no poder en muchos casos obtener una adecuada representación legal.

313. La CIDH reitera el deber de los Estados comprendido en el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará - examinado en conjunto con la obligación inmediata de actuar con la debida diligencia reflejada en el artículo 7(b) del mismo instrumento - de tomar especial consideración de factores que pueden exponer a una mujer a un mayor riesgo de actos violentos; factores que pueden comprender su condición de migrante. Ello acarrea obligaciones inmediatas de los Estados de investigar las prioridades y necesidades de este grupo de mujeres; de recopilar la información y las estadísticas pertinentes; de capacitar a sus funcionarios judiciales sobre sus necesidades y realidades de vida; y de crear las condiciones necesarias para que puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El sistema de justicia debe respetar su integridad y dignidad como víctimas, y procesar de forma exhaustiva y rápida los casos de violencia sexual que las afectan.

4. Mujeres afrodescendientes

314. La CIDH ha destacado cómo las mujeres afrodescendientes enfrentan serios obstáculos para acceder a la justicia. La población Afrocolombiana del Hemisferio ha padecido una historia de discriminación, exclusión, invisibilización, y desventaja social; situación que se agrava en el caso de las mujeres.

315. Mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano de derechos humanos, la CIDH ha recibido información sobre los obstáculos que las mujeres afrodescendientes enfrentan para poder ejercer de forma plena sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Las mujeres afrodescendientes están particularmente expuestas a violaciones de sus derechos humanos dada la intersección entre factores de discriminación, como el sexo, el género, la raza, la etnia, y la posición económica. Asimismo, se ven frecuentemente afectadas por formas de exclusión social, el racismo, y la pobreza, y sus necesidades están invisibles de la agenda pública de sus países; realidad que se traduce en un limitado y deficiente acceso a la justicia cuando son víctimas de violencia sexual.

316. La CIDH considera que un análisis del derecho al acceso a la justicia y su garantía en el caso de las mujeres afrodescendientes implica considerar su cosmovisión, realidad particular, tradiciones y cultura, entre otras variables, y su historia singular de discriminación y racismo. La administración de la justicia en los países mesoamericanos aún ofrece un tratamiento homogéneo a las mujeres como grupo sin considerar la diversidad cultural y social de las víctimas en el procesamiento de sus casos. Esto resulta en una invisibilización de las mujeres afrodescendientes como usuarias al interior del sistema de administración de la justicia. Los registros y estadísticas son escasos, y tienden a no estar desagregados por raza y etnia, lo que impide el contar con un diagnóstico comprehensivo de la dimensión del problema de la violencia sexual que sufren las mujeres afrodescendientes. Los sistemas de la administración de la justicia carecen de la capacidad, formación, y los recursos necesarios para abordar casos de violencia sexual desde una perspectiva sensible a la diversidad étnica y cultural de varios grupos de mujeres, incluyendo a las mujeres afrodescendientes.

317. La CIDH recuerda a los Estados la necesidad de reconocer la diversidad y las necesidades específicas de las mujeres afrodescendientes en la adopción de legislación, políticas públicas, y programas encaminados al avance y a la garantía de sus derechos; obligación con alcances específicos para el procesamiento de los casos por los sistemas de justicia en Mesoamérica. Asimismo recuerda el deber de los Estados de actuar con debida diligencia para eliminar todo tipo de discriminación y racismo desde una perspectiva de género y de derechos humanos.

ORGANISMO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Informe Temático

VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN CONTRA MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES ANEXO 2: IMPACTO DE CASOS

ESTÁNDAR

Reparación

TIPOS DE REPARACION.

1. Medidas de compensación

76. La finalidad de estas medidas es proporcionar una compensación tanto pecuniaria como no pecuniaria por los daños causados a las víctimas como consecuencia de la violación de sus derechos humanos, según la índole del caso. De acuerdo con las normas interamericanas en materia de reparaciones, la compensación puede ser pecuniaria o en especie. La compensación pecuniaria consiste en la entrega de una suma de dinero, mientras que la compensación en especie implica la entrega de un bien material de las mismas características y en las mismas condiciones que aquel del cual fueron privadas las víctimas cuando se violaron sus derechos humanos. Los daños materiales consisten exclusivamente en los efectos de la violación de derechos humanos en los bienes que componen el patrimonio de la víctima. Este tipo de daño puede cuantificarse en montos específicos de dinero, si hay prueba suficiente para hacerlo. Los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante. Los daños inmateriales abarcan, entre otras cosas, el sufrimiento y las aflicciones causados a las víctimas o a sus familiares, el menoscabo de valores importantes para las personas y las alteraciones —patrimoniales o no— de las condiciones de vida de las víctimas o sus parientes cercanos.

77. La indemnización como medida de reparación ayuda a que se haga justicia en casos individuales. En situaciones de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, las medidas de compensación pueden empoderar a las víctimas. Por una

parte, les proporcionan recursos para rehacer su vida, de ser posible. Por otra parte, estos tipos de medidas procuran transformar las condiciones de discriminación y desigualdad que causaron la violación de derechos humanos, creando condiciones materiales que promuevan la autonomía de las víctimas y les permitan superar las condiciones de vulnerabilidad.

2. Medidas de rehabilitación

83. El propósito principal de las medidas de rehabilitación es la rehabilitación física, psicológica y social de las víctimas. La finalidad de las medidas de rehabilitación física y psicosocial es contrarrestar los efectos en la salud física y mental de las víctimas o de sus familiares causados por las violaciones de derechos humanos cometidas en su contra, en particular enfermedades y el deterioro de sus condiciones de vida. Las medidas de rehabilitación social procuran reparar a las víctimas o a sus familiares por medio del reconocimiento y provisión de acciones que tienen una influencia favorable en sus condiciones sociales. Estas medidas pueden estar encaminadas a restaurar las condiciones sociales que fueron gravemente afectadas por las violaciones de derechos humanos o incluso a transformar las condiciones sociales que promovieron o causaron estas violaciones.

84. De conformidad con la jurisprudencia y las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos, las medidas de rehabilitación consisten en servicios especializados, individualizados, preferenciales, accesibles, integrales, culturalmente apropiados y gratuitos, así como medicamentos y, en los casos en que corresponda, bienes y servicios. En esta atención especializada se debe tener en cuenta la condición de las víctimas de violaciones de derechos humanos, además de las condiciones particulares de cada una. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no se pueden confundir los servicios sociales generales proporcionados por el Estado a particulares con las reparaciones que tienen derecho a recibir las víctimas de violaciones de derechos humanos como consecuencia del daño específico sufrido.

3. Medidas de satisfacción

88. En consonancia con las normas internacionales en materia de reparaciones, las medidas de satisfacción son medidas simbólicas, morales y no patrimoniales cuya finalidad es que se conozca la verdad como primer requisito para que se haga justicia. Estas medidas pueden tener varias formas según las circunstancias de cada caso. Por lo tanto, pueden ser tan diversas como los daños inmateriales sufridos por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

4. Medidas estructurales o garantías de no repetición

106. De acuerdo con la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos y con el deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de tomar todas las medidas que sean necesarias para prevenir la repetición de violaciones de derechos humanos. La Comisión ha señalado que este deber abarca todas las medidas legislativas, políticas, administrativas y culturales que sirvan para salvaguardar los derechos humanos y asegurar que su violación se considere como delito punible y se le sancione como tal. También implica el deber de reparar a las víctimas por los daños sufridos.

107. La Comisión Interamericana ha desempeñado un papel decisivo en situaciones de discriminación y violencia contra la mujer por medio de recomendaciones que han tenido importantes impactos estructurales no solo en las víctimas inmediatas de violaciones de derechos humanos, con el otorgamiento de medidas de reparación integral, sino también en otras mujeres, niñas y adolescentes que han enfrentado hechos similares y en la sociedad en conjunto. Al responder a las recomendaciones de la CIDH, los Estados han adoptado medidas de reparación con resultados concretos que han fomentado la transformación de los esquemas socioculturales en que se basan la discriminación y la violencia de género en los planos histórico y estructural en la región y el contexto en el cual se produjeron las violaciones. La Comisión ha observado que sus recomendaciones han conducido a la adopción de garantías de no repetición, entre ellas reformas legislativas o de otros tipos de normas, la creación y aplicación de políticas públicas y el

fortalecimiento institucional. La finalidad de estas garantías es combatir y transformar en el plano estructural la mentalidad y las actitudes patriarcales y la percepción estereotipada del rol social de hombres y mujeres, especialmente para abordar la violencia y la discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes.



PRONUNCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

SISTEMA UNIVERSAL

ORGANISMO

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Dictamen

CASO ŞAHIDE GOEKCE VS. AUSTRIA

ESTÁNDAR

Reparación

EL DEBER DE LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS EFECTIVAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN

12.1.2. El Comité observa que el Estado Parte ha establecido un modelo amplio para hacer frente a la violencia doméstica que incluye legislación, recursos penales y civiles, sensibilización, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento para las víctimas de violencia e interacción con los agresores. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia doméstica disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema amplio de Austria que acaba de describirse debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte.

ORGANISMO

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

RECOMENDACIÓN GENERAL

PROYECTO DE RECOMENDACIÓN GENERAL N° 28 RELATIVA AL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

ESTÁNDAR

Reparación

EL DEBER DE LOS ESTADOS DE ADOPTAR MEDIDAS EFECTIVAS PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN

32. El subpárrafo b) 2 incluye la obligación de los Estados partes de asegurar que la legislación que prohíbe la discriminación y promueve la igualdad entre la mujer y el hombre prevea recursos adecuados para las mujeres que sean objeto de discriminación en violación de lo dispuesto en la Convención. Esta obligación exige que los Estados partes proporcionen resarcimiento a las mujeres cuyos derechos protegidos por la Convención hayan sido violados. Si no hay resarcimiento no se cumple la obligación de proporcionar un recurso apropiado. Estos recursos deberían incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, la rehabilitación y el recurso de reposición; medidas de satisfacción, como las disculpas públicas, los memoriales públicos y las garantías de no repetición; cambios en las leyes y prácticas pertinentes; y el sometimiento a la justicia de los autores de violaciones de los derechos humanos de la mujer.

33. Según el subpárrafo c), los Estados partes deben asegurarse de que los tribunales apliquen el principio de igualdad tal como está enunciado en la Convención e interpretar la ley, en la mayor medida posible, de conformidad con las obligaciones de los Estados partes en virtud de la Convención. Sin embargo, cuando esto no sea posible, los tribunales

deberían señalar a la atención de las autoridades competentes cualquier incoherencia entre el derecho nacional, incluidas las leyes religiosas y consuetudinarias, y las obligaciones del Estado parte en virtud de la Convención, dado que las leyes nacionales nunca se pueden utilizar como justificación de la falta de cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados partes.

ORGANISMO

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Dictamen

CASO X. VS. TIMOR LESTE

ESTÁNDAR

Reparación

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EN LOS ACTOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN CASOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

6.7. El hecho de que un Estado parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.

ORGANISMO

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Dictamen

CASO X. E Y. VS. GEORGIA

ESTÁNDAR

Reparación

EL DEBER DE PROTECCIÓN CONLLEVA IMPLEMENTAR MEDIDAS DE DIFERENTES ÁMBITOS

9.7. El Comité considera que los hechos no controvertidos que se han reseñado, interpretados en su integridad, demuestran que las autoridades del Estado parte han incumplido su deber de adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otra índole, incluidas sanciones, para prohibir la violencia contra la mujer como forma de discriminación contra la mujer; de establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y asegurar, a través de tribunales competentes y otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra la discriminación; de abstenerse de cualquier acto o práctica de discriminación contra la mujer y asegurar que las instituciones y autoridades públicas actúen de conformidad con esta obligación; de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa; y de adoptar todas las medidas adecuadas, en particular legislación, para modificar o abolir las leyes, reglamentos, costumbres o prácticas actuales que constituyan discriminación contra la mujer.

ORGANISMO

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

MECANISMO E INSTRUMENTO JURÍDICO

Dictamen

CASO REYNA TRUJILLO REYES Y PEDRO ARGÜELLO MORALES VS. MÉXICO

ESTÁNDAR

Reparación

EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA COMO EXIGENCIA REFORZADA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, ESPECIALMENTE CUANDO AFECTA EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD

9.5. En virtud de su recomendación general núm. 28 (2010) sobre las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención, los Estados partes están obligados a proceder con la diligencia debida para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar los actos de violencia por motivos de género. Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados partes están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes.